

Nº de Expte.: /2019
Procedimiento: INFORME
Interesado:
Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita, en fecha 5 de septiembre de 2019, informe jurídico sobre si el Ayuntamiento está obligado a abonar los gastos de procedimiento judicial a una antigua concejala, habiendo ésta interpuesto, a título personal, demanda contra el Secretario del Ayuntamiento, y resultando éste absuelto.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LA LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. **(LRBRL)**
- ✓ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. **(ROF)**
- ✓ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. **(TREBEP)**

INFORME

Dentro de los derechos económicos de los **miembros de las Corporaciones Locales** se encuentra el de ser indemnizados por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.4 de la LRBRL y

en el artículo 13 del ROF. No obstante, en el caso que nos ocupa, aún cuando en el momento de interponer la demanda, hubiese ostentase la solicitante de la indemnización el cargo de Concejal (cuestión ésta que no nos consta), **si la demanda se interpuso a título personal no le asistirán los derechos económicos** antes mencionados. Por tanto, no le resultarán aplicables dicho artículo salvo que actuase en representación del propio Ayuntamiento, constando título habilitante al efecto, como pueda ser acuerdo de Pleno o Decreto de Alcaldía.

Por otra parte, el Tribunal Supremo, en **Sentencia de 4 de febrero de 2002** (recurso nº 3271/1996) fijó los **requisitos** que han de darse para que una Corporación Local asuma los gastos de representación y defensa de sus miembros en un proceso penal, que resumidamente se concretan en:

- a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa de su intervención en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta.
- b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen, susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.
- c) Que se declare la **inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter ilícito**. Ya que de haberse contraído responsabilidad criminal, no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

En consecuencia, si aplicásemos analógicamente estas consideraciones, tampoco asistiría a la **Concejal** el derecho a ser indemnizado por los gastos generados en el procedimiento judicial por ella incoado mediante demanda, ya que, no traen causa en el ejercicio de sus funciones, ni han sido motivados por una inculpación que tenga su origen en una actuación administrativa de la Concejala realizada en el cumplimiento de sus funciones y por último, el resultado judicial es contrario a su demanda, toda vez que el Secretario resultó absuelto.

CONCLUSIÓN.- En el presente supuesto no concurren los requisitos para considerar indemnizables los gastos judiciales en que incurrió una antigua concejala en procedimiento penal, incoado a título personal, contra el Secretario del Ayuntamiento, resultando éste absuelto.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS